



|                         |   |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso        | PETICION DE HERENCIA                                    |
| Demandante              | Luis Alberto Barrera Cristiano                          |
| Demandado               | Pedro Barrera Cristiano y otros                         |
| Radicación              | 50 001 31 10 003 2018 00280 00                          |
| Asunto                  | Termina desistimiento tácito                            |
| Fecha de la providencia | Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) |

Sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, señala el artículo 317 #1º:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Mediante auto del 22 de marzo de 2019, fue requerida la parte actora para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio a la parte demandada; de lo cual fue notificado en estado como indica la norma, sin embargo a la fecha la parte interesada no ha dado impulso al proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada ha guardado silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Advertir, que la demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, EL **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 numeral 1º de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos.

**TERCERO:** La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, por secretaría procédase de conformidad en caso de existir embargo de remanentes.

**QUINTO:** No condenar en costas.

Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE,

DEYANRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

61 Del 3 JUN 2019

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaría